

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII— MES VII

Caracas, lunes 18 de abril de 2011

Nº 6.022 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 8.158, mediante el cual se designa a la ciudadana María Isabella Godoy Peña, como Presidenta del Instituto Nacional de Parques, (INPARQUES).

Decreto Nº 8.159, mediante el cual se establece que a partir del 23 de abril de 2011 y hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Comercio de los Pueblos de la Complementariedad Económica Productiva, suscrito en Cochabamba Bolivia, el 31 de marzo de 2011, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), la importación de bienes procedentes del Estado Plurinacional de Bolivia, se regirán por lo establecido en el artículo 8 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto Nº 3.679 del 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.774 Extraordinario de fecha 28 de junio de 2005, hasta tanto entren en plena vigencia los respectivos Acuerdos internacionales bilaterales que se suscriban para tal efecto.

Decreto Nº 8.160, mediante el cual se establece que a partir del 23 de abril de 2011 y durante un lapso de noventa (90) días continuos, la importación de bienes procedentes de la República de Colombia, País Miembro de la Comunidad Andina, se regirá por lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nº 3.679, del 30 de mayo de 2005, mediante el cual se establece el Arancel de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005.

Decreto Nº 8.161, mediante el cual se establece que a partir del 23 de abril de 2011 y durante un lapso de noventa (90) días continuos, la importación de bienes procedentes de la República del Perú, País Miembro de la Comunidad Andina, se regirá por lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nº 3.679 del 30 de mayo de 2005, mediante el cual se establece el Arancel de Aduanas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005.

Decreto Nº 8.162, mediante el cual se establece que a partir del 23 de abril de 2011 y hasta la fecha de entrada en vigor del Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, suscrito en Caracas, el 11 de abril de 2011, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), la importación de bienes procedentes de la República del Ecuador, se regirán por lo establecido en el artículo 8 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto Nº 3.679 del 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005, hasta tanto entren en plena vigencia los respectivos Acuerdos internacionales bilaterales que se suscriban para tal efecto.

Decreto Nº 8.163, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 8.158

18 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y 14 de la Ley del Instituto Nacional de Parques.

DECRETO

Artículo 1º. Designo a la ciudadana MARIA ISABELLA GODOY PEÑA, titular de la cédula de identidad número V-17.013.402, como Presidenta del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para el Ambiente, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrandado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JULIA MILANO

Refrandado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO FITCHER MARVALDI

Decreto N° 8.159

18 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ PRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo con equidad y justicia social de la patria; convencido de la necesidad de abrir un verdadero espacio geográfico socialista, en el que el pueblo organizado, de manera directa, ejerza la gestión de las políticas públicas de su entorno, y alcance la transformación del sistema productivo local en función de la pertenencia e identidad geográfica de las ciudadanas y los ciudadanos, en el cual el hombre y la mujer nuevos, en ejercicio del Poder Popular que le fue una vez arrebatado, desarrollan los principios de soberanía y participación protagónica, mediante el autogobierno y la edificación del Estado Comunal, transitando así hacia la construcción definitiva del Socialismo del siglo XXI; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 46, 72 y numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 83 ejusdem, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la denuncia del Acuerdo de Integración Subregional Andina (Acuerdo de Cartagena) presentada por la República Bolivariana de Venezuela en fecha 19 de abril de 2006 y aceptada el 22 de abril de 2006, ya no es país miembro de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO

Que el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, y el Memorando de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y

los Países Miembros de la Comunidad Andina -Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú- (Decisión 641); contemplan la obligación para el Estado venezolano de continuar aplicando las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, desde la fecha de la denuncia de dicho Acuerdo hasta el 22 de abril de 2011,

CONSIDERANDO

Que desde el 22 de abril de 2006 cesaron para la República Bolivariana de Venezuela los derechos y obligaciones derivados de su condición de miembro de la Comunidad Andina con excepción de lo previsto en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, sobre las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán vigentes hasta el 22 de abril de 2011,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano tiene el deber de adecuar su ordenamiento jurídico interno como consecuencia de la formalización de su retiro como miembro de la Comunidad Andina, por lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para emprender las reformas correspondientes a los instrumentos relacionados con el Programa de Liberación Comercial,

CONSIDERANDO

Que en fecha 31 de marzo de 2011 la República Bolivariana de Venezuela suscribió con el Estado Plurinacional de Bolivia el Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

DECRETA

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones que se deberán adoptar para llevar a cabo la transición en la aplicación del Arancel de Aduanas como consecuencia del retiro de la República Bolivariana de Venezuela de la Comunidad Andina.

Artículo 2°. A partir de: 23 de abril de 2011 y hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica Productiva, suscrito en Cochabamba Bolivia, el 31 de marzo de 2011, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, Países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), la Importación de bienes procedentes del Estado Plurinacional de Bolivia, se regirán por lo establecido en el artículo 8 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto N° 3.679 del 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005, hasta tanto entren en plena vigencia los respectivos Acuerdos internacionales bilaterales que se suscriban para tal efecto.